



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
30/03/2017
EIXIDA NÚM. 08266

Presidencia de la Generalitat Valenciana
Gabinete Técnico
C/ En Bou, 9 - 11
Valencia - 46001

=====
Ref. queja núm. 1610949
=====

Secretario Autonómico de Presidencia
S. Ref.: LGB/lgb

Asunto: Contaminación acústica generada por la práctica del botellón, la deficiente insonorización de las discotecas y el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre en calles Astilleros y Eugenia Viñes.

Molt Honorable President:

Dña. (...), en calidad de presidenta de la comunidad de propietarios de del edificio sito en la calle Astilleros nº 52 de Valencia, se dirige a esta institución manifestando las insoportables molestias acústicas que padecen los vecinos del inmueble como consecuencia de la práctica del botellón en las inmediaciones de las viviendas y la deficiente insonorización de las siguientes discotecas, que incumplen, además, los horarios de apertura y cierre: LOU (calle Astilleros 48), discoteca Maybe, C.O.D. (durante el invierno), Moon y Akwarela Playa (durante el verano), situadas en el mismo local sito en la calle Eugenia Viñes, 152. La autora de la queja denuncia que:

“(...) la situación es de extrema gravedad (...) hemos presentado denuncias y quejas por el registro de entrada del Ayuntamiento hasta un total de 21 (...) respecto a las llamadas a la Policía Local, en la mayoría de las ocasiones no se personan agente pese al requerimiento de los vecinos (...) son constantes los incumplimientos del horario de apertura y cierre (...)”.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Excmo. Ayuntamiento de Valencia y a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat Valenciana.

El Ayuntamiento de Valencia nos informa, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) se han dado instrucciones al turno de la noche para que en la medida de lo posible trate de dar un mayor control y vigilancia a la zona. A lo largo del primer semestre constan en esa zona numerosas intervenciones de la División GOE de la Policía Local relacionadas con el consumo de alcohol y drogas en la vía pública, venta ambulante, contaminación acústica,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/03/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

infracciones a la ley de seguridad vial y denuncias a establecimientos de pública concurrencia (...) se han detectado irregularidades en los aparatos limitadores acústicos de la discoteca Akwarela, habiéndose abierto un expediente y apercibido a la empresa de que proceda a su reparación. También se ha actuado en relación con el “botellón”, procediendo a la denuncia de las infracciones detectadas y al decomiso de las bebidas prohibidas (...) se han dado órdenes específicas para que en la medida de lo posible se extreme la vigilancia en la zona al objeto de controlar e intentar dar solución a los problemas denunciados (...) discoteca Akwarela, actualmente tiene una orden de cese de la ambientación musical (...) discoteca LOU actualmente tiene una orden de cese de la ambientación musical (...).

Por su parte, el Secretario Autonómico de Presidencia de la Generalitat Valenciana nos indica que, según la información facilitada por la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias:

“(...) los locales que se citan en la queja son establecimientos que, o bien tienen ya actuaciones efectuadas por esta Dirección General o bien son locales que no han sido previamente denunciados (...) se está efectuando un seguimiento específico para los locales (...) se ha efectuado una visita de inspección al local denominado LOU, estando pendiente la apertura de procedimiento sancionador (...) de igual modo, al resto de locales, una vez que se reciba denuncia al efecto y constatada la vulneración de la Ley de Espectáculos, si efectivamente, se está causando un daño al vecindario, se procederá a priorizar el expediente y a incoar las actuaciones oportunas (...)”.

En la fase de alegaciones a los informes remitidos a esta institución, la autora de la queja insiste en manifestar lo siguiente:

“(...) no entendemos de qué sirven las órdenes de cese de la ambientación musical dictadas por este Ayuntamiento si nadie vela por el cumplimiento de las mismas. A día de hoy estos locales siguen ejerciendo su actividad con las consiguientes molestias, con total impunidad (ni que decir tiene que la ambientación musical no ha cesado. No necesitamos que nos informen de que están tomando medidas, lo que necesitamos es que se tomen medidas que surtan algún efecto, si no las medidas que se llevan a cabo sólo sirven para cubrir expediente, pero no aportan ninguna solución real (...)”.

Nos encontramos ante la típica situación de adoptar medidas en el expediente que no cumplen en la realidad y que, por tanto, no son en absoluto efectivas. Ya hemos dicho de forma reiterada que hay que evitar aquellas situaciones en las que resulta más rentable ir pagando unas sanciones de reducido importe que respetar el límite máximo de decibelios permitido y cumplir con el horario de cierre.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Por su parte, el art. 56 de la Ley valenciana 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves y a la Administración autonómica cuando se trata de infracciones graves o muy graves.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Concluyendo, cabría resaltar que la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Finalmente, conviene recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 16 de noviembre de 2004, reconoció la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

El apartado 61 de la referida sentencia razona que:

“la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno.”

La comentada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 condena al Ayuntamiento de Valencia a pagar al vecino afectado una indemnización de 3.884 euros en concepto de perjuicio material y daño moral.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia y a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias que, dentro de su respectivo ámbito competencial, extremen sus esfuerzos para adoptar medidas reales y efectivas que eviten la contaminación acústica generada por los referidos locales de ocio nocturno, la práctica del botellón o consumo de alcohol en la vía pública, así como el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana